

CONCEPTO 12608 DE 2005

(agosto 16)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

D.J.N.

Bogotá D.C.

Señora

MAGDALENA AURA APONTE MARTÍNEZ

Calle 13 A Bis No. 5-34

Barrio La Guajira

Valledupar - Cesar

ASUNTO: Su petición: Desafiliación retroactiva - Fusión de Sociedades

Acuso recibo del derecho de petición de la referencia, en el cual se solicita concepto jurídico a fin de determinar si es procedente el retiro retroactivo del sistema de seguridad social integral, cuando quiera que la empresa empleadora se fusionó en una nueva sociedad, sin embargo no fue reportada novedad de retiro dado que no hubo solución de continuidad en la relación laboral entre la empresa disuelta y la nueva persona jurídica fusionada.

Sobre el particular se considera lo siguiente:

El fenómeno jurídico de fusión de sociedades se encuentra definido por el artículo [172](#) del Código de Comercio en los siguientes términos: “Habrà fusión cuando una o más sociedades se disuelven, **sin liquidarse**, para ser absorbidas por otra o para crear una nueva.”

“La absorbente o la nueva compañía adquirirá los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión”.

La anterior disposición deberá ser concordada con el literal e) del artículo [61](#) del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo [50](#) de la Ley 50 de 1990, que a la letra dice lo siguiente: “1o. El contrato de trabajo termina: (...) e) **Por liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento.** (...)”.

De la normativa relacionada se observa claramente que la fusión de personas jurídicas en ningún caso implica la liquidación de las mismas para formar una nueva sociedad o bien, para ser absorbidas por otra distinta, antes bien, en virtud de esta figura jurídica la sociedad absorbente o la nueva compañía adquiere los derechos y obligaciones de las sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión.

De lo anterior se deduce que en los eventos en los que el empleador cambia su denominación en virtud de la fusión societaria y como quiera que no existe liquidación de las sociedades disueltas, no es procedente el retiro retroactivo de la empresa primigenia disuelta, pues, como se colige de

lo enunciado, no existe solución de continuidad en la relación laboral de los trabajadores de las sociedades disueltas cuyas obligaciones laborales están a cargo de la sociedad absorbente o la nueva sociedad fusionada.

Finalmente es necesario distinguir la fusión societaria de aquellos casos en los que la persona jurídica empleadora se encuentra en liquidación, para lo cual, será necesario acreditar el retiro retroactivo en los términos del literal c) numeral primero de la Circular P-I.S.S. No. 623 de 2005.

En los anteriores términos espero haber absuelto su consulta con el alcance conferido en el artículo [25](#) del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente

EMIL ENRIQUE ARIZA OLAYA  
Director Jurídico Nacional  
Instituto de Seguros Sociales

Con copia:

- Dra. Sonia Judith Mendoza Góngora. Jefa Departamento de Atención al pensionado. I.S.S. – Seccional Santander

- Dr. Leonardo Chavarro. Gerente Nacional de Recaudo

- Dra. Sonia Masmela. Jefa Unidad de Cobro Coactivo. Dirección Jurídica Nacional.

Revisó: Ruth Aleyda Mina García

Proyectó: Omar David Pineda Montenegro

Rad 9820

Retiro retroactivo – Fusión de Sociedades



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.  
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones  
ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

